



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00666

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el señor Curador Ad Litem designado se notificó del mandamiento de pago y presentó contestación a la demanda dentro del término legal de traslado.

Así mismo, como quiera que de la contestación presentada por el señor Curador, se remitió copia a la parte ejecutante, téngase por superado el traslado previsto en el artículo 443 del CGP.

Déjese constancia expresa que, el apoderado de la parte demandante replicó las excepciones promovidas por el Curador Ad Litem.

En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Rad 2021-00408

Como quiera que en este proceso las demandadas OLGA MARGOTH GUTIERREZ DE OSPINA y GLADYS MARIA GUTIERREZ DE TORRES, fueron notificadas debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicaciones que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00495

Obre en autos los actos de notificación infructuosos desplegados por la parte demandante, a fin de integrar el contradictorio.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación de todos los demandados en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00571

Por secretaría, se ordena la inclusión del nombre del (la) (los) demandado(a)(s), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00854

Tengase por notificado por conducta concluyente al demandado JHON MANUEL ÁVILA DONATO de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del CGP, como quiera que otorgó poder a un abogado.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, donde se lee que: “(...) *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem(...)*” y tratándose el presente asunto de un proceso monitorio, se RECHAZA DE PLANO el escrito de excepciones previas presentado por el apoderado judicial del demandado.

Por secretaría contabilizar el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, frente al requerimiento de pago calendado diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer personería al abogado SEBASTIAN LONDOÑO YEPES, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00578

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan actuaciones improcedentes.

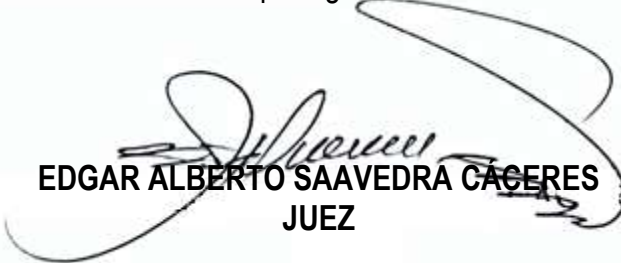
El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, no solo copia del auto mandamiento de pago, así las cosas, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, se advierte que la parte demandante no le remitió copia de la demanda, copia de los títulos base de la acción, copia de los traslados, por lo cual, no puede tenerse en cuenta. Además de lo anterior, se hace referencia a términos distintos a los previstos en la normativa establecida.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta los actos de notificación remitidos a FABIAN CAMILO CAJAMARCA ZARARA

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)


Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00578

Las distintas respuestas remitidas por los bancos, respecto de las medidas cautelares de retención y embargo de dinero, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Por secretaría, ríndase informe de depósitos judiciales consignados para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.—2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01786

Como quiera que en este proceso el demandado JOAN MANUEL ESPINOSA CETINA, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicacion que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$280.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria




**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01786

La respuesta remitida por el Jefe de Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, donde se indica que por ahora, no es posible acatar la orden de embargo dictada por esta sede judicial, dada la concurrencia de varias ordenes en el con el mismo objeto de distintas sedes judiciales, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01788

ACEPTAR la renuncia al poder que hiciera la abogada MONICA BARRERA ROMERO, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como quiera que se acredita el cumplimiento de los requisitos, tal como se prevé en el artículo 76 del CGP.

INSTAR a la parte demandante para que surta la notificación de la parte pasiva a las direcciones físicas y/o electrónicas, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01828

ACEPTAR la renuncia al poder que hiciera la abogada MONICA BARRERA ROMERO, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como quiera que se acredita el cumplimiento de los requisitos, tal como se prevé en el artículo 76 del CGP.

INSTAR a la parte demandante para que surta la notificación de la parte pasiva a las direcciones físicas y/o electrónicas, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00013

ACEPTAR la renuncia al poder que hiciera la abogada MONICA BARRERA ROMERO, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como quiera que se acredita el cumplimiento de los requisitos, tal como se prevé en el artículo 76 del CGP.

INSTAR a la parte demandante para que surta la notificación de la parte pasiva a las direcciones físicas y/o electrónicas, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00647

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

La INMOBILIARIA NIETO CORTES Y ASOCIADOS S.A.S., instauró demanda ejecutiva en contra de LINDA DANIELA VEGA VÁSQUEZ y JUAN SEBASTIAN LÓPEZ ORTÍZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en un contrato de arrendamiento, de manera concreta, unos cánones adeudados más la cláusula penal, tal como pudo verificarse en contrato aportado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) proveídos que fue notificado al demandado JUAN SEBASTIAN LÓPEZ ORTÍZ, mediante comunicación que se ajusta en un todo a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio.

Respecto de la demandada LINDA DANIELA VEGA VÁSQUEZ, su notificación se surtió a través de CURADOR AD LITEM, que designado y notificado el abogado JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ dentro del término concedido contestó la demanda, sin embargo al revisar detenidamente el referido escrito, no formuló medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el contrato de arrendamiento base de la acción, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir

auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

RESUELVE

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$250.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 058 fijado hoy, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00671

Como quiera que en este proceso la demandada CARMEN ELENA LOZANO BARROS, fue notificada debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicaciones que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$400.000.00 como agencies en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.- 2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00671

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se dispone:

OFICIAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION-CIFIN S.A. a fin de que informe sobre el nombre de las entidades bancarias a nivel nacional donde la señora CARMEN ELENA LOZANO BARROS, posee cuentas bancarias. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

POR SECRETARÍA ríndase informe de la fecha y hora en que se remitió la comunicación contentiva de la orden de embargo sobre el salario de la demandada en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE, según se ordenó en auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría, ríndase informe de depósitos judiciales consignados para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00913

Reconocer personería a la abogada ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 058 fijado hoy, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00081

Los actos de notificación remitidos al señor CRISTHIAN GEOVANNY GALVIS PULIDO, demandado dentro del proceso **2021-00051**, por secretaría agréguese al expediente correspondiente, pues no guardan ninguna relación con el asunto referido en el epígrafe.

La solicitud presentada por la abogada ANGELA FERNANDA FUENTES con destino al proceso **2020-00081**, por secretaría agréguese al expediente correspondiente, pues no guardan ninguna relación con el asunto referido en el epígrafe.

Las solicitudes presentadas por el abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN con destino al proceso **2021-00082**, por secretaría agréguese al expediente correspondiente, pues no guardan ninguna relación con el asunto referido en el epígrafe.

AUTORÍCESE el retiro de la presente demanda junto con sus anexos, según solicitud presentada por la señora abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, en su condición de apoderado (a) judicial del cesionario demandante CONTACTO SOLUTIONS SAS y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 92 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00234

Teniendo en cuenta la respuesta que precede, proveniente de la Secretaria de Movilidad correspondiente y embargado como se encuentra el vehículo automotor que se persigue dentro del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1 -ORDENAR la aprehensión del vehículo *-motocicleta-* identificado con placas **JXD32D**. LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.


Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, y en los artículos 593 y 599 del CGP se dispone:

2 -DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado BRAYAN OLSON CARDONA LOPEZ como empleado de Hoteles Calle 94 SAS - Restaurante Seis Lados. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$5'100.000,00 M/Cte.

3. La respuesta de INGRAM MICRO COLOMBIA S.A.S., donde se informa la imposibilidad de acatar la orden de embargo respecto del salario del demandado JERSON RAMIRO GARZÓN TRIANA, habida cuenta que, el mencionado no es empleado de esa entidad, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00512

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan actuaciones improcedentes.

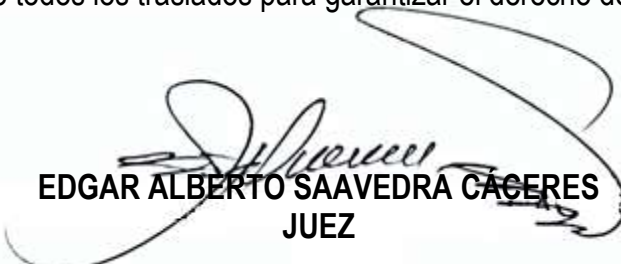
El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, no solo copia del auto mandamiento de pago, así las cosas, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, se advierte que la parte demandante no le remitió copia de la demanda, copia de los títulos base de la acción, copia de los traslados, por lo cual, no puede tenerse en cuenta. Además de lo anterior, se hace referencia a términos distintos a los previstos en la normativa establecida.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta los actos de notificación remitidos a la parte demandada.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00512

POR SECRETARÍA ríndase informe de la fecha y hora en que se remitió la comunicación contentiva de la orden de embargo del inmueble perseguido en el presente asunto, según se ordenó en auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00702

Teniendo en cuenta el escrito de transacción suscrito por el demandante, señor ALFONSO MENDOZA DÍAZ y por uno de los demandados, el señor DAVID FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, el cual en efecto entraña una TRANSACCIÓN pues versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y como quiera que reúne los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la TRANSACCIÓN celebrada por el demandante ALFONSO MENDOZA DÍAZ con el demandado DAVID FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, donde se recoge la totalidad de los asuntos puestos en conocimiento de la jurisdicción y se da por superada y cancelada la obligación respecto de todos los demandados.


SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO: Decretar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Oficiése a quien corresponda teniéndose en cuenta cualquier embargo de remanente que se hubiere efectivizado a favor de otro proceso judicial.

CUARTA: Previas las anotaciones del caso, una vez se entreguen los oficios por levantamiento de cautelas, archívese el expediente.

QUINTO. No condenar en costas por acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 058 fijado hoy, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00462

Téngase como excusado al curador ad Litem designado Dr. GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, de conformidad con el artículo 48 del CGP, esto es por estar nombrado en más de 5 procesos en el mismo cargo.

DESIGNAR, en su reemplazó al abogado BRIAN STEVEN VALLE ¹ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ C.C. No 1.144.050.540

TP No 248.331

e-mail: abogados@azc.com.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Rad 2020-00981

Como quiera que en este proceso el demandado MICHAEL ANDRES GARZÓN CASTILLO, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicaciones que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.- 2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00981

La respuesta de Instituto de Desarrollo Urbano-IDU- respecto de la orden de embargo dictada por esta Sede Judicial, donde se indica la imposibilidad de acatar la orden emitida, dado que el demandado no tiene relación de orden laboral en esa entidad, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.- 2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00441

La solicitud de corrección de oficio presentada por el abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, imprimase el trámite correspondiente por secretaría, pues ello no amerita pronunciamiento por el Despacho ya que el yerro advertido no está contenido en auto proferido por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.- -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01412

Obre en autos los actos de notificación infructuosos desplegados por la parte demandante, a fin de integrar el contradictorio.

Para los fines y efectos procesales a que haya lugar, agréguese al expediente los datos de contacto físicos y electrónicos de la abogada MYRIAM ACOSTA CORTÉS

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación de todos los demandados en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

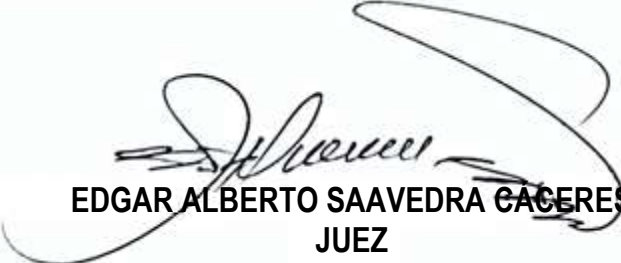
Rad 2019-01510

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el proveído del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución para precisar que los nombres de los demandados son:

Sociedad **GASTON JOEQUERA VENTANALES SAS** y el señor **GASTON GONZALO JORQUERA CASANOVA** y no como allí quedó.

En todo lo demás, queda incólume el referido proveído.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00485

Frente a la petición incoada por la abogada BLANCA ALICIA RINCON QUINTERO, es pertinente advertir que al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en un error por alteración de palabras puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

No obstante, comoquiera que la providencia de la cual se solicita la corrección decidió de fondo denegar un mandamiento de pago solicitado en las pretensiones del libelo, no es procedente solicitar corrección para que se evalúe como un proceso monitorio, cuando en primer lugar al revisar el libelo se promovió una acción ejecutiva y dos: la corrección no es el medio procedente si lo pretendido era la revocatoria de la decisión con la que no está de acuerdo.

Por lo expuesto, se resuelve:

DENEGAR la solicitud de corrección promovida por la abogada BLANCA ALICIA RINCON QUINTERO

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

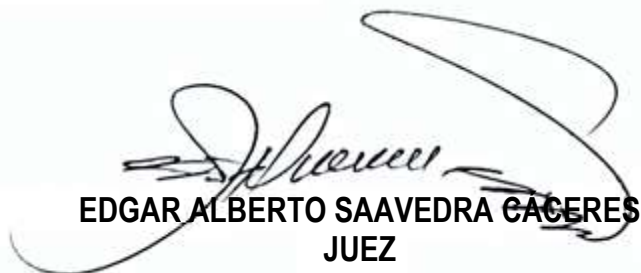
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01736

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado al recibir notificaciones remitidas por la parte demandante, en nombre propio dio contestación a la demanda dentro del término legal.

De las excepciones de mérito propuesta súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme se prevé en el artículo 443 del CGP. En aras de garantizar el traslado, por secretaría remítase copia del escrito de contestación y de sus anexos, al apoderado de la parte demandante, así como copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00066

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente asunto, conforme se establece en el inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a éste Despacho, se promovió por la sociedad PINTU REAL SAS -antes FABRICA DE PINTURAS EL IMPERIO SAS -proceso monitorio en contra de CONSTRUACABADOS G Y T SAS, pretendiendo el pago de las sumas de dinero por concepto de las obligaciones dinerarias pendientes por pagar correspondientes a compra de pintura, según se especificó en los hechos de la demanda.

Reunidos los requisitos de Ley, mediante requerimiento de pago adiado el día 25 de febrero de 2020 se dispuso requerir a la sociedad deudora para que en el plazo de diez (10) días pagara o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas por las que se negó a pagar la deuda reclamada en el asunto de la referencia, sociedad a quien le fuera notificado dicho proveído, de acuerdo a las formalidades establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y quien además se mantuvo silente dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción monitoria respecto de las sumas de dinero que por concepto de compras de pintura la sociedad CONSTRUACABADOS G Y T SAS adeuda a la demandante PINTU REAL SAS -antes FABRICA DE PINTURAS EL IMPERIO SAS, deuda de la cual no hay ninguna contraprestación a cargo del acreedor, conforme afirma el actor en cumplimiento con lo previsto en el art. 419 de la norma en cita.

Reza el inciso tercero del artículo 421 sobre el particular que:

“(...) Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de

oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.(...)”

Al no haberse presentado contestación alguna por la parte ejecutada, se debe proferir sentencia mediante el cual se reconozca la existencia de las obligaciones determinadas en el requerimiento de pago, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del requerimiento de pago proferido en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; y toda vez que, con los documentos anexos como prueba de la presente solicitud, reúnen los requisitos de los de los arts. 306, 419 y ss del C. G. del P., máxime si la llamada a juicio no hizo pronunciamiento alguno, se debe reconocer la existencia de la deuda por la que se libró el requerimiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE la obligación contenida en los documentos aportados como base de la presente acción a cargo de la sociedad CONSTRUACABADOS G Y T SAS y en favor de PINTU REAL SAS -antes FABRICA DE PINTURAS EL IMPERIO SAS, así:

1. Por la suma de \$2.482.400 M\Cte., por concepto de capital enunciado en el escrito de demanda, referente a 4 compras de pintura tal como se detalló en el requerimiento de pago de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Por concepto de intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria (hoy Superfinanciera), liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Condenar a la requerida al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 M\Cte.

TERCERO: Téngase en cuenta que contra la presente providencia no procede recurso alguno y que el asunto en la referencia se constituye como cosa Juzgada.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01277

En aplicación de las facultades legales y deberes que impone el artículo 42 del Código General del Proceso al Juez, en aras de garantizar, prevenir y blindar de probidad y buena fe las actuaciones del Despacho y de las partes del proceso, que deben observarse en el proceso, previo a ratificar con la firma las órdenes de pago elaboradas por la secretaría del Juzgado, según lo ordenado en auto del 8 de abril de 2022, se dispone:

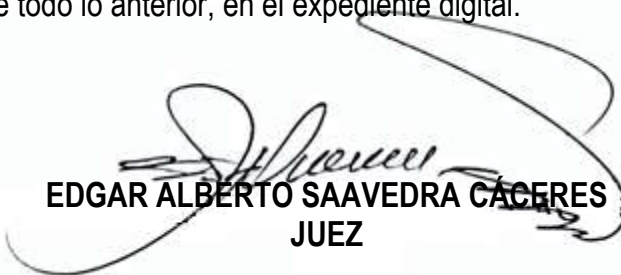
OFICIAR por secretaría a la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM- COOPCAFAM-a fin de que manifieste si está enterado de la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 del CGP, y si por la obligación que sostiene o sostenía el demandado LENIN GARZÓN LEON en esa entidad, hay saldos pendientes por pagar.

OFICIAR y/o REQUERIR al señor LENIN GARZÓN LEON para que manifieste si está enterado de la terminación del presente asunto por desistimiento tácito desde el 28 de julio de 2021, conforme lo prevé el artículo 317 del CGP, y si ratifica la autorización extendida al abogado HECTOR JULIO ESTEBAN SACHICA para retirar los dineros que le habían sido retenidos por cuenta de las medidas cautelares que se habían decretado.

Para la remisión de la información anterior, se les concede a la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM- COOPCAFAM y al señor LENIN GARZÓN LEON, el término de diez (10) días. POR SECRETARIA remítase comunicación a los mencionados a los datos de notificación física y/o electrónica que reposan en el expediente, de acuerdo a las formalidades del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Déjese constancia de todo lo anterior, en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Rad 2007-01227

Estando terminado el presente asunto por pago total de la obligación, mediante auto del doce (12) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sin que la parte interesada hubiera retirado los oficios de cancelación de medidas cautelares, se dispone:

POR SECRETARÍA, actualizar las comunicaciones ordenadas en numeral segundo (2do) del auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil dieciocho (2018), además de darle el trámite respectivo conforme lo prevé el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Déjese constancia de su remisión, en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00498


La solicitud presentada por el abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES con destino al proceso **2021-00755**, por secretaría agréguese al expediente correspondiente, pues no guardan ninguna relación con el asunto referido en el epígrafe.

Ante el silencio del abogado designado como CURADOR AD LITEM, se dispone:

OTORGAR al abogado JORGE PORTILLO FONSECA el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que acepte el nombramiento, realizado por esta sede judicial. Adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme se prevé en el artículo 48 del CGP.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE. –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2012-01052

En aplicación de las facultades legales y deberes que impone el artículo 42 del Código General del Proceso al Juez, en aras de garantizar, prevenir y blindar de probidad y buena fe las actuaciones del Despacho y de las partes del proceso, que deben observarse en el proceso, previo a ratificar con la firma las órdenes de pago elaboradas por la secretaría del Juzgado, según lo ordenado en auto del 8 de abril de 2022, se dispone:

REQUERIR al abogado DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO para que, en el término concedido en esta providencia, aporte al Despacho y para este proceso, los datos de contacto que tenga del demandado JESUS ANGEL ESPAÑA CLAROS.

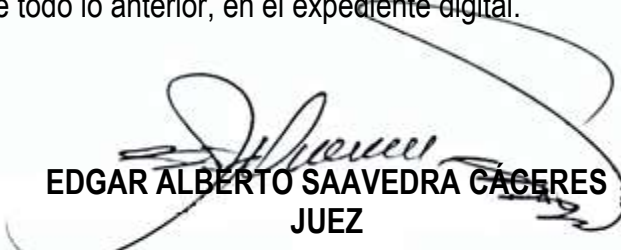
OFICIAR por secretaría a la COOPERATIVA DE LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA-a fin de que manifieste si está enterado de la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, mediante auto del 2 de junio de 2016, según petición de su apoderado judicial.

OFICIAR y/o REQUERIR al señor JESUS ANGEL ESPAÑA CLAROS para que manifieste si está enterado de la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, mediante auto del 2 de junio de 2016, y si ratifica la autorización extendida al abogado DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO para retirar los dineros que le habían sido retenidos por cuenta de las medidas cautelares que se habían decretado.

Para la remisión de la información anterior, se les concede a los requeridos, el término de diez (10) días. POR SECRETARIA remítase comunicación a los mencionados a los datos de notificación física y/o electrónica que reposan en el expediente, de acuerdo a las formalidades del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Déjese constancia de todo lo anterior, en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE. -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00006

POR SECRETARÍA ríndase informe de la fecha y hora en que se remitió la comunicación dirigida a la EPS SANITAS, según se ordenó en auto del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra ingresado el expediente al Despacho, con información de que se allegó información de apertura de proceso de reorganización, no obstante, en el expediente digital no hay memorial o archivo con ese objeto. POR SECRETARIA ríndase informe respecto de lo anterior.

NOTIFÍQUESE. -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-00087

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. LEONARDO LEON GONZALEZ por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por RF ENCORE S.A.S., en contra de YULIE MEJÍA BENAVIDEZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02025

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JULIAN DAVID ESCOBAR CHAVES de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del CGP, como quiera que otorgó poder a un abogado.

Por secretaría contabilizar el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE. -



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

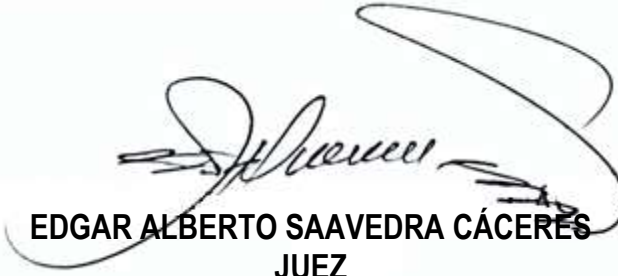
Rad. 2021-01294

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado MANUEL ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del CGP, con fundamento en los escritos y anexos presentados a través de correo electrónico.

Como quiera que, los escritos y anexos, no son técnicamente una contestación de demanda, por secretaría contabilizar el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

No obstante, del escrito y anexos aportados por la parte pasiva, córrase traslado a la parte actora por secretaría. Para el efecto remítanse al apoderado judicial de la parte demandante acompañadas por el presente proveído.

NOTIFÍQUESE. -



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01188

Como quiera que en este proceso la demandada GLADYS MARITZA GARCIA SEGURA, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$800.000.00 como agencies en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01183

Como quiera que en este proceso el demandado JUAN ALEJANDRO TORRES ESPINOSA, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01154

Como quiera que en este proceso la demandada PAOLA ANDREA GARZÓN ZULUAGA, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencies en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01149

Como quiera que en este proceso la demandada ANGELICA LORENA HURTADO MORA, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencies en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01097

Como quiera que en este proceso la demandada MÓNICA ALEJANDRA LOAIZA GIL, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$550.000.00 como agencies en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01086

Como quiera que en este proceso la demandada PAOLA ANDREA VELSQUEZ GIRALDO, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencies en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01054

Como quiera que en este proceso el demandado BRAINER JUNIOR GALAN CHAVERRA fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$280.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01062

Como quiera que en este proceso la demandada PAOLA ANDREA VELSQUEZ GIRALDO, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencies en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01062

Como quiera que en este proceso el demandado MILENA ESPERANZA CUBIDES RODRIGUEZ, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00586

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por **DIANA PATRICIA BARRERA MORENO**, en contra de **YENY MAGNOLIA GONZALEZ MARQUEZ** y **ADRIANA GONZALEZ MARQUEZ**, a fin de obtener el pago de las obligaciones correspondientes a porcentaje de cánones de arrendamiento contenidas en contrato de arrendamiento.

Revisado el escrito de demanda, así como los elementos constitutivos del título complejo al tenor del artículo 422 del CGP se evidencia que en el contrato de arrendamiento base de la ejecución la demandante no aparece legitimada como arrendadora, no obstante, en el hecho octavo (8) del texto de la demanda señala el apoderado de la parte demandante que “8. Dicho contrato se firmó con la antigua titular de derecho de dominio, Rosalba Moreno Serrano, pero al ocupar mi poderdante la calidad de propietaria hay una subrogación de carácter legal de los derechos económicos derivados del uso y goce del bien inmueble.” Tras la anterior afirmación es necesario remitirse a los anexos de la demanda a fin de examinar si en efecto encontramos los elementos constitutivos del título complejo y si la calidad de propietaria y arrendadora de la demandante se encuentra acreditada.

Conforme lo anterior procedemos a revisar el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20243139 con el que se identifica el inmueble por el que hay ausencia de la fracción del pago del canon de arrendamiento, y encontramos que en las anotaciones No. 8 y 10 la hoy demandante DIANA PATRICIA BARRERA MORENO, adquirió en una proporción de 2/7 partes por compraventa y donación respectivamente bajo la modalidad de “nuda propiedad” la cual debe entenderse como precaria o si se quiere en los términos de la anotación del FMI “titular de dominio **incompleto**” y que de suyo excluye los usufructos que pueda producir el inmueble, situación esta que no es informada ni aclarada por la demandante.

Conforme el artículo 422 del CGP la obligación debe provenir del deudor o de su causante y debe constituir plena prueba contra él, no obstante, encontramos que las demandadas

ostentan junto con al demandante la calidad de propietarias incompletas estas últimas en un porcentaje de 5/7 partes de la nuda propiedad del inmueble y dado que según el hecho No. 5 de la demanda, el título ejecutivo del que supuestamente emanan las obligaciones dinerarias que se reclaman provendrían del contrato de arrendamiento de fecha 15 de febrero de 2016 respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20243139. Al detenernos en su análisis encontramos que los concurrentes en dicho negocio jurídico fueron la señora ROSALBA MORENO SERRANO como arrendadora y las demandadas YENY MAGNOLIA GONZALEZ Y ADRIANA GOINZALEZ como arrendatarias, de quienes sin temor a equívoco están afectadas por igual en una limitación al derecho de propiedad que las excluye de la facultad o legitimación para reclamar cualquier usufructo del citado bien inmueble.

Tanto del contrato de arrendamiento como de las anotaciones No. 6, 8, 9 del folio de matrícula inmobiliaria se infiere que la señora ROSALBA MORENO SERRANO es la TITULAR DEL DERECHO DE USUFRUCTO del bien inmueble, quien además en anotación No.9 del FMI en mención, dejó expresa mención, que se reservaría dicho derecho de usufructo para sí, de manera que de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria se advierte que la obligación no es clara, ni expresa, pues no se acredita legitimación en la causa por parte de la demandante.

Esta afirmación tiene sustento por la información contenida en las anotaciones No. 9 del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 50N-20243139 con el que se identifica el bien en cita, la cual da cuenta de una “ reserva de usufructo” en favor de la señora ROSALBA MORENO SERRANO, situación que da al traste con las pretensiones del cobro de la hoy demandante y que se traduce en que esta no aporta el título ejecutivo o título valor que la legitime para accionar vía ejecutiva en procura de la solución de pago reclamada, lo cual obliga a negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **DIANA PATRICIA BARRERA MORENO**, en contra de **YENY MAGNOLIA GONZALEZ MARQUEZ** y **ADRIANA GONZALEZ MARQUEZ**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058 fijado hoy, trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00080

Una vez subsanada la demanda dentro del término y constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículos 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor del CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA en contra de JOSE LOZANO GUERRERO por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré identificado con el número 2-1800250 así:

- a. Por la suma de \$4.695.570.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 20 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por la suma de \$39.000= correspondientes a seguros, toda vez que dicho concepto no fue pactado y no se encuentra contemplado en el título base de la ejecución.

TERCERO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada IVONNE AVILA CACERES en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder otorgado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058 fijado hoy, trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00080

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058 fijado hoy, trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-01013

Revisadas las solicitudes de la parte ejecutante, así como la respuesta del pagador de la POLICÍA NACIONAL, se dispone:

1. REQUERIR al señor pagador de la Policía Nacional, a fin de que se sirva acatar la orden de embargo decretada en el presente asunto, pues los argumentos expuestos en su contestación se refieren a que el demandado no es pensionado de la institución y la orden de embargo está dirigida a: "2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado DIDIER CORREA, como funcionario de la POLICÍA NACIONAL. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P." De ninguna manera se está hablando de pensión o asignación de retiro del demandado.

2. REQUERIR al pagador a fin de que confirme o no que el demandado *DIDIER CORREA* es *miembro activo de la Policía Nacional*

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

OFICIAR por secretaría conforme lo preceptúa el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, anexando copia de este proveído, del anterior y de la primera comunicación que dispuso el embargo.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058 fijado hoy, trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría





**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-1744

En atención la solicitud de la abogada demandante, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

Al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, por secretaría remítase el expediente del presente proceso a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058 fijado hoy, trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2012-0647

En relación a la solicitud que antecede, se dispone:

REQUERIR al señor pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre el salario o asignaciones del demandado **PEDRO VISMAR PEDROZA MURILLO C.C. N° 1.078.116.424.**, el cual le fuera informado mediante oficio No 1275 de 12 de agosto de 2021 y del que a la fecha no se tiene informe.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

La parte interesada deberá tramitar la comunicación que se expide, anexando copia del anterior.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01059

En atención a los escritos allegados, se dispone:

1. ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera BANCOLOMBIA, como cedente, a favor de la FIDUCIARIA PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA- como cesionario.
2. TENER, en consecuencia de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDUCIARIA PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA--y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como apoderado de FIDUCIARIA PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA-., en los términos y para los efectos de la ratificación hecha en el documento de cesión por el demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00588

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 del CGP, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **ROGER QUINTERO VALBUENA**, contra **NOE ROA GARZÓN**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Informe al despacho si a la fecha ya se inició el proceso de sucesión de la señora **BLANCA CECILIA VALBUENA BUITRAGO (QEPD)**, o de ser el caso allegue el auto admisorio del proceso de sucesión, o copia de la escritura publica donde conste dicho trámite en igual sentido informe si hay o no testamento
2. Informe si existen más herederos de la causante señora **BLANCA CECILIA VALBUENA BUITRAGO (QEPD)**,

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00590

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621, 774 y 775 del C.Cio, así como lo dispuesto en el decreto 2242 de 2015, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BEDOYA DE BRIGARD INVERSIONES S.A.S. representada legalmente por PABLO BEDOYA DE BRIGARD en contra de ÚNICA DESIGN S.A.S. representado legalmente por JAVIER MAURICIO AMAYA PIRA, así:

- a. Por la sumas de dinero incorporadas en cuatro (05) facturas electrónicas, las cuales suman \$2.793.094.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado, presentado como base de la acción.

Factura No.	Valor	Fecha de vencimiento
FV. No. 636	\$1.689.250=	11/02/2021
FV. No. 699	\$882.028=	11/02/2021
FV. No. 783	\$221.816=	24/02/2021
Total	\$2.793.194=	

- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir del vencimiento del plazo señalado en cada una de las facturas contentivas de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGIE KATERINE RAMÍREZ GAMBA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058 fijado hoy, trece (13) de mayo de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00590

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058 fijado hoy, trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00592

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de FINANZAUTO S.A.- en contra de MARISOL RAMÓN OLAYA, FLOR MARINA OLAYA DE RAMÓN y SIMON GONZALO RAMÓN RONCANCIO, sumas de dinero que ascienden a un total de **\$1.256.372,32** por concepto de cuotas en mora causadas y no pagadas y sus intereses de plazo incorporadas en el pagaré No. 157500 suscrito el 1 de junio de 2020 así:

1.

Fecha Pago	fecha Exigibilidad	Capital	Intereses corrientes	
09/02/2022	10/02/2022	\$211.866,10	\$102.226,98	TOTAL
09/03/2022	10/03/2022	\$215.573,75	\$98.519,33	
09/04/2022	10/04/2022	\$219.346,30	\$94.746,78	
09/05/2022	10/05/2022	\$223.184,86	\$90.908,22	
Total		\$869.971.01	\$386.401,31	\$1.256.372,32

2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas del capital, hasta el momento en que se produzca y verifique en forma real y efectiva el pago total de la pretensión, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por la suma de **\$4.971.570.69**, por concepto de CAPITAL ACELERADO contenido en el pagare No. 157500, título base de la ejecución.

TERCERO: Por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre el capital acelerado en el numeral anterior, desde el día siguiente del vencimiento del mismo, hasta el momento en que se produzca y verifique en forma real y efectiva el pago total de la pretensión, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CRISTINA URIBE GÓMEZ en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058 fijado hoy, trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Rad.2022-00592

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** EMBARGO del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-154193, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos BOGOTA ZONA CENTRO, ubicado en la KR 91A 75 87 de propiedad de SIMON GONZALO RAMON RONCANCIO. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.
Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.
2. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
3. Por ahora no se accede a decretar las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de no incurrir en excesos en concordancia con el inc 3 del artículo 599 del CGP.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -2


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00594

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículos 48 de la ley 675 de 2001, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE SAN MARTIN IV PH.- representado legalmente por su administradora MERCEDES SERRANO TOVAR en contra de JULIO CESAR NOTÍA CALDERÓN y ALEXIS DEL CARMEN GONZALEZ SIERRA por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$5.520.200.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de DICIEMBRE de 2017 y MARZO de 2022, tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre las cuotas de administración antes relacionadas e individualmente consideradas, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por tratarse de una obligación periódica por las cuotas de administración ordinarias extraordinarias y sus retroactivos que se causen desde la presentación demanda hasta que se dicte sentencia, conforme se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., las cuales deberán pagarse los cinco (5) primeros días de cada mes so pena de causarse intereses de mora,

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE ALEXANDER MEDELLÍN URREGO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00594

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR EMBARGO** del inmueble identificado con F.M.I. No. 50N20434006, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos BOGOTA ZONA NORTE, ubicado en la Carrera 136 A # 145-31 en la ciudad de Bogotá., casa 46 CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE SAN MARTÍN IV – P. H., de propiedad del demandado. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.
Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.
2. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
3. Por ahora no se accede a decretar las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de no incurrir en excesos en concordancia con el inc 3 del artículo 599 del CGP.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -2


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, **trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00598

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.- en contra de CARLOS ANDRES ALBORNOZ BLANCO por las sumas de dinero, incorporadas en el pagaré No. 2429555 así:

1. Por la suma de \$12.106.294.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el cartular ejecutado No. 2429555, presentado como base de la acción con vencimiento el 20 de abril de 2022.

1.1. Por los intereses corrientes causados, los que ascienden a la suma de \$534.828 y certificados en el pagaré allegado No. 2429555.

1.2 Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados por las cuotas vencidas que a la fecha del diligenciamiento del pagaré es decir al 20 de abril de 2022 ascienden a \$101.835, certificados en el pagaré No. 2429555.

1.3. Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde la fecha de exigibilidad del pagaré No. 2429555 esto es desde el 21 de abril de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: Por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre el capital acelerado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el momento en que se produzca y verifique en forma real y efectiva el pago total de la pretensión, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -3-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058 fijado hoy, trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00598

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR EMBARGO** del inmueble identificado con F.M.I. No.50N-20866395, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos BOGOTA ZONA NORTE, de propiedad del demandado. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.
Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.
2. **DECRETAR EMBARGO** del inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40758876., de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos BOGOTA ZONA SUR, de propiedad del demandado. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.
Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -3


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058 fijado hoy, trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00598

Conforme lo solicitado por la abogada de la parte demandante se dispone:

1.- CITAR a Scotiabank Colpatría y a Banco Davivienda, en calidad de acreedor con garantía real, de los inmuebles identificados con los Folios de matrícula inmobiliaria No.50N-20866395 y No. 50S-40758876 para que dentro del término de VEINTE (20) días siguientes a su notificación personal haga valer su crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -3


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058 fijado hoy, trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00749

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente proceso ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

G y J FERRETERIAS S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de FRANCYS ADRIANA RODRIGUEZ GARCÍA, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 17 de junio de 2019, proveído que fuera notificado a través de curador 30 de Septiembre de 2021 y quien contestara la demanda en término el 12 de octubre de 2021 sin proponer excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No. 1030962, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el curador designado para representar a la parte demandada ese a contestar la demanda en término, no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$450.000 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -2



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058 fijado hoy, trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-1694

Una vez revisado el expediente al detalle se evidencia que no se encuentra petición por resolver, téngase en cuenta que en decisión de fecha 20 de enero de 2022 y 16 de marzo de 2022 se decidió respecto de las solicitudes de las partes sin que a la fecha haya alguna pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058 fijado hoy, trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00181

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente proceso ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOOS EN COBRANZAS AECSA instauró demanda ejecutiva en contra de JORGE EDUARDO MACIAS GOMEZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 12 de marzo de 2021, proveído que fuera notificado en cumplimiento a lo exigido por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 se constata que se remitió vía correo certificado al demandado copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, en igual sentido se le informó el termino con el que contaba para ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo que obra constancia de la empresa de correo de fecha siete (07) de septiembre de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No. 0933062, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el curador designado para representar a la parte demandada ese a contestar la demanda en término, no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$700.000= como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -2



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058 fijado hoy, trece (13) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00056

Vencido en silencio el término de traslado, en relación con la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se Dispone:

APROBAR la liquidación de crédito obrante en el presente asunto, por la suma de \$22.882.066,65 M/cte, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Cumplido lo anterior, remítase el proceso a reparto ante los jueces de Ejecución Civil, en cumplimiento del Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, a fin de que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00633

En atención a la solicitud del abogado **Rodrigo Eduardo Cardozo Roa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se Dispone:

1º.- Autorizar el **RETIRO DE LA DEMANDA**.

2º.- Ordenar la entrega de la demanda, traslados y documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte **DEMANDANTE**, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00706

Vencido el término de traslado en relación con la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se Dispone:

1. Revisada la liquidación de crédito aportada en el presente asunto, se observa en la misma un yerro en cuanto a la suma consignada respecto del capital acelerado incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo, toda vez que en el mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2019 se especifica en su numeral 1.1. que se libra por la suma de \$10.016.376, y no como erradamente se relaciona en la liquidación del crédito allegada.
2. En tal sentido se requiere a la parte demandante con el fin de realizar nuevamente la liquidación del crédito correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2019 y de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00801

Como quiera que en este proceso el Curador Ad Litem del demandado **EYDER ALFONSO RÍOS MELO**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el acta de notificación efectuada el 24 de enero de 2022, sin que dentro del término legal de traslado se haya promovido ningún medio exceptivo por el mismo, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$864.450,00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00921

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada SANDRA MILENA MORENO MARIN, en nombre propio dio contestación a la presente demanda.

De las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme se prevé en el artículo 443 del C.G.P. En aras de garantizar el traslado, por secretaría remítase copia del escrito de contestación y de sus anexos, al apoderado de la parte demandante, así como copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

r



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00092

Como quiera que en este proceso el Curador Ad Litem del demandado **LIBARDO AGUIRRE OSPINA**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), de conformidad con el acta de notificación efectuada el 24 de enero de 2022, sin que dentro del término legal de traslado se haya promovido ningún medio exceptivo por el mismo, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.


2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.607.000,00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00250

Vencido en silencio el término de emplazamiento, lo procedente es la designación del Curador(a) Ad Litem de la parte demandada, por lo que se Dispone:

Designar al abogado **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA 2**, quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación, y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por Secretaría por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

² Datos para notificación del curador ad-litem:
C.C. N° 1.015.432.431
T.P. 273.581
Correo electrónico: smartlegals.a.s@gmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00304

En el presente asunto como quiera que venció el término concedido en auto anterior, se Dispone:

Reanúdese el trámite del presente proceso por haberse vencido el término concedido conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., y lo ordenado mediante auto de fecha 1 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01331

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, en contra de **ADRIANA OSORIO TRUJILLO**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Para lo cual de acuerdo con lo solicitado por el referido apoderado se deberá enviar copia de dichos oficios a los correos electrónicos arfiabogados.colombia@gmail.com y adriana2469@hotmail.com.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
7. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo 2022-00577

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, en contra de **MAURICIO GALLEGO HOLGUIN**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$6.763.596.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 9813128.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo 2022-00577

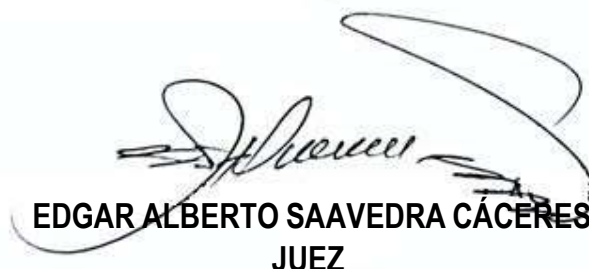
En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **TSF-170**, denunciado como de propiedad del demandado **MAURICIO GALLEGO HOLGUIN**. **Oficiar** a la Secretaría de Movilidad de Medellín Antioquia.

Una vez se allegue el certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00581

El Despacho tras revisar la demanda Ejecutiva promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **ALEXIS SÁNCHEZ MONTEALEGRE**, encuentra que la parte actora al radicar la misma solamente adjuntó el archivo correspondiente a los anexos, el pagaré y las medidas cautelares, sin embargo, no se observa el escrito de demanda. En tal sentido, no es posible darle trámite a este asunto por cuanto no se encuentra totalmente integrada la demanda, no cumpliéndose de esta forma con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tal razón procede el rechazo de la misma, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de los anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00585

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de **CARLOS ANDRÉS SANCHÉZ MALAMBO**, en contra de **LUIS DAVID RIVERA BORDA**, por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio aportadas como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$600.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No LC 2111 2048545 - 002.

1.2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 4 de enero de 2020 al 4 de marzo de 2020, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio antes descrita. Como quiera que en el título valor allegado no se pactó la tasa de intereses de plazo a cobrar, estos serán el 6% anual de conformidad con el artículo 2232 del Co Civil.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 5 de marzo de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de \$600.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No LC 2111 2048542 N - 003.

1.5. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 4 de enero de 2020 al 4 de abril de 2020, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio antes descrita. Como quiera que en el título valor allegado no se pactó la tasa de intereses de plazo a cobrar, estos serán el 6% anual de conformidad con el artículo 2232 del Co Civil.

1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 5 de abril de

2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **GERMÁN DAVID BARRERA ARDILA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00585

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-475320**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00589

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **MERCADO INMOBILIARIO COMVI S.A.S.**, en contra de **LEYDI PATRICIA CASTIBLANCO ESCOBAR, JOSÉ LAURENCIO SOLANO CELIS y JAVIER ROZO CARMONA**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$14.270.164,00, por concepto de diez (10) cánones de arrendamiento causados mensualmente, y que corresponden a los meses de agosto de 2021 al mes de mayo de 2022, tal como se discrimina a continuación.

CANONES	VALOR
Ago-21	\$980.800
Sep-21	\$1.476.596
Oct-21	\$1.476.596
Nov-21	\$1.476.596
Dic-21	\$1.476.596
Ene-22	\$1.476.596
Feb-22	\$1.476.596
Mar-22	\$1.476.596
Abr-22	\$1.476.596
May-22	\$1.476.596
TOTAL	\$14.270.164,00

1.2.) Por la suma de \$2.953.192,00, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato objeto de recaudo.


2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JULIÁN CARRILLO PARDO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00589

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2. Oficiar por Secretaría a la entidad promotora de salud **FAMISANAR**, donde se encuentra como cotizante la señora **LEYDI PATRICIA CASTIBLANCO ESCOBAR**, y a **COMPENSAR E.P.S.** donde se encuentra como cotizante el señor **JAVIER ROZO CARMONA**, con el fin de que suministren con destino a este proceso, información sobre la empresa o entidad empleadora de los referidos demandados, su salario base de cotización y los datos de contacto reportados.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-00591

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por el **GRUPO KARRERA S.A.S.**, contra **JACQUELINE VARGAS SÁNCHEZ y ARMEGOL DÍAZ LUNA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente el archivo contentivo de la demanda como quiera que el aportado se encuentra borroso, lo cual dificulta su lectura.
2. Apórtese el poder debidamente conferido para el proceso ejecutivo que se pretende incoar, toda vez que el allegado especifica que es para un proceso de restitución de inmueble.
3. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada JACQUELINE VARGAS SÁNCHEZ y ARMEGOL DÍAZ LUNA, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
4. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00593

Como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, se RESUELVE:

1. **ADMITIR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** sobre vehículo automotor, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ROSA MARTÍNEZ AGUIRRE** y **JEISSON ORLANDO RODRÍGUEZ SIERRA**.
2. **ORDENAR** la inmovilización de la motocicleta identificada con la placas **HIX-167**, cuyas características y demás especificaciones están contenidas en la demanda y sus anexos. Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional sección automotores –SIJIN-, para que efectúe la respectiva aprehensión, una vez realizada, el vehículo deberá ser dejado a disposición de este Juzgado en alguno de los parqueaderos relacionados en el escrito de la demanda.
3. Reconocer personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria